RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 053 -2018-GOREMAD/GRDS

Puerto Maldonado, 19 ABR 2018

VISTOS:

El Oficio N° 426-2018-GOREMAD-DRE/OAJ, de fecha 28 de febrero del 2018, el Expediente administrativo formulado en torno al escrito de fecha 26 de enero del 2018, por el que , **Lidia Cristina Angulo Delgado De Kea**, Solicita nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000105, de fecha 15 de enero del 2018; Informe Legal N° 235-2018-GOREMAD/ORAJ de fecha 12 de abril del 2018; y,

ANTECEDENTES:

Que, mediante escrito con fecha de ingreso 26 de enero del 2018, la administrada **Lidia Cristina Angulo Delgado de Kea**, deduce nulidad, respecto a la Resolución Directoral Regional N° 000105; de fecha 15 de enero del 2018; sin embargo vistos los documentos que obra en autos, se trata de un Recurso de Apelación, concordante al numeral 1.6. Principio de Informalismo del artículo IV de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece, "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanadas dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0000105, de fecha 15 de enero del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, resuelve declarar improcedente, la solicitud de pago de asignación por Tiempo de Servicios por cumplir 30 años de Servicios prestados al Estado, cumplidos al 15 de setiembre de 2012, presentado por la administrada Lidia Cristina ANGULO DELGADO DE KEA, profesora de aula de nivel primaria de la Institución Educativa Carlos Fermín Fitzcarrald, con Cuarta Escala Magisterial, jornada laboral de 30 horas pedagógicas; por cuanto dicha solicitud no tiene fuerza ni efectos retroactivos sobre la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en observancia de lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución Gerencial Regional N° 366-2017-GOREMAD/GRDS, de fecha 12.10.2017 y en aplicación del Art. 103 de la Constitución Política del Perú, los principios de legalidad y del debido procedimiento establecido en los numerales 1.1 y1.2 del Art. IV de la Ley N°27444 modificada por D.L N° 1272.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0003463, de fecha 28 de junio del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, resuelve declarar improcedente el recurso de apelación en contra del oficio N° 105-2017/DRE/DGA-UPER, de fecha 24 de abril del 2017, interpuesta por la profesora Lidia Cristina Angulo de Delgado de Kea, en aplicación del artículo 206 numerales 206.1 y 206.2 en concordancia del artículo 8 de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título preliminar del mismo cuerpo legal señalado, por cuanto solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y/o produzcan indefensión.

Que mediante escrito de fecha 02 de mayo del 2017, la administrada Lidia Cristina Angulo Delgado de Kea, interpone recurso de apelación contra el oficio N° 105-2017-GOREMAD/DRE/DGA-UPER de fecha 24 de abril del 2017, la misma que declara improcedente la solicitud de pago, señalando que al no contestarse su petición de fecha 03 de enero del 2017, mediante carta notarial solicito se expida la Resolución Directoral Regional en atención a su solicitud, precisando que el oficio que absuelve su requerimiento no se ajusta a la verdad, ya que la Ley del Profesorado si contempla el pago por haber cumplido 30 años de servicio.

ANALISIS:

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece, "... Las autoridades administrativas deben actuar con

respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, la Resolución materia de impugnación, se verifica en los documento que la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, fue emitido en fecha 15 de enero del 2018; y presentada el recurso de apelación en fecha 26 de enero del 2018, por lo que se ha cumplido con el artículo 216.2 del T.U.O. de la Ley 27444 Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece, que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado. Cabe indicar que la administrada presentó su recurso de apelación dentro del referido plazo legal, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios.

Que, en el Recurso de Apelación de fecha 26 de enero del 2018, interpuesto por la administrada, se fundamenta en lo siguiente: **"1.-** Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 366-2017-GOREMAD-GRDS, del 13 de octubre del 2017; se declaró la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0003463 y el Oficio N° 105-2017-GOREMAD-DRE/DGA-UOPER; que deniegan que se le pague dos remuneraciones íntegras por haber cumplido 30 años de servicios (asignación), y el GOREMAD, ordena que su representada vuelva a expedir Resolución con arreglo Ley. **2.-** Que mediante R.D.R. N° 000105, de fecha 18 de enero del 2018; volviendo a declarar improcedente su solicitud de Asignación de dos remuneraciones íntegras por haber cumplido 30 años de servicios; sin fundamentar como lo establece la ley y el debido procedimiento".

La Constitución Política, en su artículo 2º inciso 20), reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, el punto de controversia en el presente caso es determinar; si le corresponde o no otorgar a la recurrente, la asignación de los 30 años de servicios, que cumplió el 15 de setiembre del 2012,

Que, el Informe Escalafonario N°169, de fecha 05 de diciembre del 2017, que obra en fojas 15 del expediente administrativo, se aprecia que mediante Resolución Directoral Regional N°002981, de fecha 27 de diciembre del 2007, se dispone asignar y otorgar una asignación equivalente a tres (03) remuneraciones por haber cumplido 25 años de servicios del 19 de setiembre del 2007.

Que, si bien es cierto, en primer momento, el Art.52° de la Ley del profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, prescribe que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones, también es cierto que el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED, disponía que el profesor tenía derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir (25) años de servicios la mujer y (30) años de servicios los varones.

Previamente, resulta necesario precisar que la Carrera Pública Magisterial se ha distinguido como un régimen distinto a la Carrera Administrativa, con regulación propia a lo largo de los años, conforme se pudo apreciar primero con la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, publicada el 15 de diciembre de 1984; la Ley Nº 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, publicada el 12 de julio de 2007 y finalmente, la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012.

De todas las normas anteriormente señaladas en el párrafo precedente, se ha considerado los derecho de los integrantes del magisterio el recibir asignaciones por tiempo de servicios, conforme podemos apreciar en el cuadro comparativo siguiente:

Ley Nº 24029 (artículo 52º) Fecha: 15/12/1984	**Ley Nº 29062 (artículo 51º)** Fecha: 12/07/2007	**Ley Nº 29944 (artículo 59º)** Fecha: 25/11/2012
DOCENTE MUJER - 20 AÑOS DE SERVICIOS: DOS (2) remuneraciones íntegras. - 25 años de servicios: Tres (3) remuneraciones íntegras Docente varón: - 25 años de servicios: Dos (2) remuneraciones íntegras. - 30 años de servicios: (3) remuneraciones íntegras	DOCENTE MUJER - 20 AÑOS DE SERVICIOS: una (1) remuneraciones íntegras. - 25 años de servicios: Dos (2) remuneraciones íntegras Docente varón: - 25 años de servicios: una (1) remuneraciones íntegras. - 30 años de servicios: Dos (2) remuneraciones íntegras	Docente mujer o varón: - 25 años de servicios: Dos (2) RIM escala magisterial. - 30 años de servicios: tres (3) RIM escala magisterial.

Que, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de noviembre del 2012, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo, así como en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos, así mismo, mediante dicha norma se realizó la reforma de la carrera pública Magisterial, derogando tanto la Ley N° 24029, como la Ley N° 29062; de igual manera el Reglamento de la Ley N° 29944, que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-EDM, en su única Disposición Complementaria Derogatoria, dispuso derogar los Reglamentos de la Ley N°24029 y la Ley N°29062.

En este orden de ideas, para el presente caso se puede concluir lo siguiente: a) Si los profesores han cumplido 25 o 30 años de servicios, antes del 26 de noviembre de 2012 (fecha que entró en vigencia la Ley Nº 29944), les corresponde el pago de la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, en base a la remuneración total; y para que se pueda determinar los conceptos que formarán la base de cálculo y si están comprendidos en la remuneración total, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC (en aplicación supletoria de lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento). b) Si los profesores cumplen 25 o 30 años de servicios a **partir del 26 de noviembre de 2012**, el otorgamiento de la asignación se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 29944, y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED. Por consiguiente, la petición formulada por la Administrada Lidia Cristina ANGULO DELGADO DE KEA, al estar inmersa dentro de la vigencia de la Ley del Profesorado N° 24029, no puede ser amparada, siendo que la recurrente, conforme se indica cumplió 30 años al Servicios al Magisterio Nacional el 15 de setiembre del 2012; antes de la vigencia de la Ley N°29944, de fecha 26/11/2012.

Que, en mérito de los fundamentos expuestos, y en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Art. IV del título preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que se le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el recurso administrativo de Apelación no resulta amparable; debiendo por consiguiente declararse **Improcedente** la Apelación, dándose por confirmada la R.D.R.N°00015, de fecha 15 de enero del 2018.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2016-GOREMAD/GR, de fecha 31 de marzo del 2016; Resolución Ejecutiva Regional N°062-2018-GOREMAD/GR, de fecha 09 de marzo del 2018.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **LIDIA CRISTINA ANGULO DELGADO DE KEA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0000105, de fecha 15 de enero del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 0000105, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, en fecha 15 de enero del 2018, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de la administrada, de acudir a las instancias que estimen pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO, el contenido de la presente resolución a la administrada, a la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Mg. Rolan F. Rondon Palomino
GERENTE

Lidia Cristina Angulo Delgado de Rea
DNI 04803015
19-04-18 3.45 p.m.